



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

Radicación No. 126650

Bogotá. D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que la Sala resolviera de fondo la acción de tutela promovida por **JAVIER MAURICIO SANTOS RAMÍREZ**, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil y la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón - Santander, sino fuera porque en la demanda no se atribuye una acción u omisión concreta, trasgresora de los derechos fundamentales del accionante, a autoridad que haga radicar en esta Corporación la definición del asunto propuesto.

De la lectura del libelo y las respuestas allegadas al expediente tutelar, no logra extraerse la configuración de un supuesto fáctico que implique la vinculación de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil; toda vez que, tal como lo indicó el precitado Tribunal al descorrer traslado de la presente acción constitucional, el reparo del libelista se centra en alegar la vulneración de sus derechos

fundamentales, con ocasión al proveído de 26 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, mediante el cual, ese Despacho negó al accionante su solicitud de la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria.

Ahora bien, contra dicha decisión no fueron interpuestos los recursos ordinarios a los que había lugar; por consiguiente, el superior jerárquico del juzgado -la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil-, no emitió pronunciamiento alguno.

Aunado a lo anterior, y según lo expuesto por el Tribunal en memorial del 3 de octubre de la anualidad, remitido a esta Corte al descorrer traslado de la demanda constitucional: *“(...) nada se dice respecto de que esta decisión haya sido recurrida y en consecuencia, haya pasado a ser del resorte de esta Corporación; pues de manera contraria, señala que, en el numeral 2 de la providencia en comento, se ordena la remisión de dicha resolución a esta Colegiatura, no obstante, la mencionada comunicación tiene como fin el enterar la situación jurídica respecto de la libertad del señor SANTOS RAMÍREZ.”*

Si bien la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil se indicó como demandada dentro de la acción constitucional y, por esta razón, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga mediante proveído del 20 de septiembre de 2022, remitió las diligencias a esta Corporación alegando la competencia de esta autoridad en el presente asunto; se advierte que, ninguna injerencia tiene el Tribunal de San Gil en la actuación objeto

de reproche, por lo cual, su vinculación se torna *aparente*.

Ahora bien, acorde con lo establecido en el art. 1º, núm. 2º del Decreto 1382 de 2000, cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del demandado.

Dado que el superior funcional del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, es la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad, no queda otra alternativa que remitir la demanda a esa Colegiatura en razón del numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 20015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021:

(...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

En ese orden de ideas, considerando que: **i)** en la demanda el actor no ataca acto alguno de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil; **ii)** no se observa algún motivo que haga necesaria su vinculación, y **iii)** en atención a que la finalidad perseguida por el actor, con la interposición del presente mecanismo, corresponde a un asunto que atañe, principalmente, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, conforme al precepto normativo previamente indicado; **se dispone:**

PRIMERO. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento de fondo frente a la demanda de tutela interpuesta por **JAVIER MAURICIO SANTOS RAMÍREZ**.

SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 26 de septiembre de 2022, por medio del cual esta Corporación avocó el conocimiento de la demanda de tutela interpuesta por **JAVIER MAURICIO SANTOS RAMÍREZ**.

TERCERO. REMITIR de forma inmediata las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, para lo de su cargo.

CUARTO. COMUNICAR al accionante esta decisión, de conformidad con el Decreto 333 de 2021, artículo 1, parágrafo 1.

CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA